



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-17-2025

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dos de julio de dos mil veinticinco**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con el folio **330030525000762**, requiriendo:

“Solicito, con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 4, 6, 11, 24 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 133 constitucional y lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se me proporcione la siguiente información respecto del servidor público Carlos Giovanni Camarena Elizalde, con número de expediente [...], adscrito a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1) La fecha exacta de ingreso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el cómputo oficial de su antigüedad al día de la respuesta; 2) Copia íntegra de todos los nombramientos que ha recibido, incluyendo fechas de inicio, plaza, adscripción, tipo de nombramiento, así como el documento o acto administrativo que respalde cada nombramiento registrado con fecha 01/08/2023 en la plaza 1224, 01/02/2024 en la plaza 4297, 01/08/2024 en la plaza 1224, 01/02/2025 en la plaza 1223 y, especialmente, el del 16/05/2025 en la plaza 1224, por tratarse de un nombramiento definitivo; 3) Las cédulas de funciones correspondientes a cada una de las plazas mencionadas; 4) En el caso del nombramiento definitivo otorgado en la plaza 1224, se me informe mediante qué procedimiento fue asignada dicha plaza, si fue producto de un concurso o si se declaró desierta, con identificación del acuerdo o resolución que lo acredite, cuántas veces ha sido concursada dicha plaza desde el año 2019 a la fecha, los resultados de cada concurso incluyendo nombre completo de los participantes, sus calificaciones y el acto por el cual se declaró desierta o se resolvió el procedimiento; 5) Se me informe el área efectiva donde ha prestado sus servicios, incluyendo copia de cualquier comisión, readscripción o instrucción formal que justifique su presencia física y desempeño real en la Dirección

de Ingreso y Control Documental, dado que, pese a registrar nombramiento en la Dirección de Servicios al Personal con fecha 01/02/2025, se le ha visto desempeñando funciones en un área distinta; toda la información solicitada deberá estar acompañada de los documentos que le den soporte, en términos del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6º constitucional, el cual obliga a los sujetos obligados a garantizar el acceso a documentos públicos, no sólo a respuestas declarativas; lo anterior debido a que existen señalamientos y sospechas fundadas de posibles irregularidades o discrecionalidad en el manejo de concursos y otorgamiento de plazas, en perjuicio del principio de mérito y equidad, particularmente preocupante en este caso por tratarse de una persona con menos de dos años de antigüedad en el Poder Judicial de la Federación que ha sido beneficiada con una plaza de base, lo que exige una revisión documentada y transparente conforme a los principios que rigen el servicio público y la administración de los recursos humanos del Alto Tribunal. Finalmente, solicito que la respuesta a esta petición sea publicada en el Estrado Electrónico de Notificaciones a Personas Solicitantes, disponible en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las obligaciones de transparencia y notificación pública previstas en la normatividad aplicable.”

II. Acuerdo de apertura de expediente. Por acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0193/2025**.

En cuanto a la parte final de la solicitud en la que se pide que la respuesta se publique en el “Estrado electrónico de notificaciones a personas solicitantes” de este Alto Tribunal, en el mismo acuerdo se ordenó informar a la persona solicitante que no es obligatorio publicar la respuesta a una solicitud en dicho Estrado si fue presentada a través de la PNT, debido a que conforme al artículo 127 de la Ley General de Transparencia, las notificaciones deben realizarse por ese medio, salvo que se haya señalado otro, y se agrega que el uso de estrados solo procede en casos excepcionales, como cuando la solicitud se presenta por una vía distinta a la Plataforma y no se proporciona un medio de contacto.

III. Requerimientos de información. Una vez formado el expediente **UT-A/0193-2025**, el Titular de la Unidad General de Transparencia, por oficio UGTSIJ/SGAI-1106-2025 enviado el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

requirió al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Solicitud de prórroga. Mediante oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-1999-2025, enviado a la Unidad General de Transparencia el seis de junio de dos mil veinticinco, la instancia referida pidió prórroga para emitir el informe requerido.

V. Ampliación del plazo de respuesta. En sesión ordinaria celebrada el dieciocho de junio de dos mil veinticinco el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución en las presentes solicitudes de información.

VI. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/SGAI-1247-2025, enviado el veinticinco de junio de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VII. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veinticinco, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

VIII. Informe de la DGRH. El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-2268-2025, en el que se informó:

“Me refiero a sus oficios UGTSIJ/SGAI-1106-2025 y UGTSIJ/SGAI-1195-2025, recibidos vía el Sistema de Gestión Documental Institucional el veintinueve de mayo y dieciséis de junio de dos mil veinticinco, respectivamente, mediante los cuales hace del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos, la solicitud de acceso a la información registrada bajo el Folio PNT: 330030525000762, en la que requiere lo siguiente:

[...]

Al respecto, se informa que esta Dirección General de Recursos Humanos es competente para atender la solicitud de referencia, en términos del artículo 30, del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal](#), (se inserta vínculo electrónico).

Esta Dirección General de Recursos Humanos realizó una búsqueda razonable y exhaustiva en los archivos, registros, bases de datos, sistemas con los que cuenta y en el expediente personal de la persona de la que se solicita información; en ese sentido, se da respuesta y para una mejor comprensión se desglosan los contenidos de la siguiente manera:

Para atender la porción de la solicitud, señalada con el número 1, consistente en saber: ‘1) La fecha exacta de ingreso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el cómputo oficial de su antigüedad al día de la respuesta;’ (sic), se hace del conocimiento de la persona solicitante y de la Unidad de Transparencia que, la persona objeto de requerimiento ingresó a laborar en este Alto Tribunal el primero de agosto de dos mil veintitrés, por lo que hace a la antigüedad se advierte que esta Dirección General de Recursos Humanos, no se encuentra en aptitud de proveer la información solicitada en los términos que requiere el peticionario, derivado a que la base de datos con la que se cuenta en esta Unidad Administrativa, no contiene dicha información desagregada y, por tanto, tendría que generar un documento ad hoc, obligación normativa que no tiene esta Dirección General, de conformidad con el artículo 131 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta).

Para atender la porción de la solicitud, identificada con el numeral 2, referente en: ‘2) Copia íntegra de todos los nombramientos que ha recibido, incluyendo fechas de inicio, plaza, adscripción, tipo de nombramiento, así como el documento o acto administrativo que respalde cada nombramiento registrado con fecha 01/08/2023 en la plaza 1224, 01/02/2024 en la plaza 4297, 01/08/2024 en la plaza 1224, 01/02/2025 en la plaza 1223 y, especialmente, el del 16/05/2025 en la plaza 1224, por tratarse de un nombramiento definitivo;’ (sic), se informa a la persona solicitante que, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en el expediente personal de quien se solicita información y se ubicaron cinco nombramientos. Los nombramientos se adjuntan al presente oficio, como anexo uno, en formato accesible en pdf, los cuales se entregan en versión pública, toda vez que, contienen datos personales de la persona física de la que se solicita información que la hace ser identificada o identificable como lo son el número de expediente,



edad, sexo, estado civil, domicilio el cual se compone de calle, colonia, alcaldía o entidad federativa, código postal, número telefónico, nacionalidad, RFC y CURP. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 115, primer párrafo de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta), en tanto que, por lo que hace a la expresión documental del acto administrativo que respalda cada nombramiento, se entregan, como anexo dos en archivo accesible pdf., cuatro oficios en los que se solicita la elaboración de los respectivos nombramientos que se proporcionan como anexo uno. El primero, segundo y tercero de estos oficios se entregan, en versión pública al contener el número de expediente de la persona servidora pública, el cual, como ha quedado señalado, constituye información confidencial, mientras que el último de los oficios se entrega en versión íntegra al no contener información susceptible de ser clasificada.

Respecto a la porción tercera en la que se solicita: '3) Las cédulas de funciones correspondientes a cada una de las plazas mencionadas;' (sic), se adjunta al presente oficio como anexo tres, las cédulas de funciones que se ubicaron en el expediente personal de la persona servidora pública objeto de requerimiento, las cuales se entregan en formato accesible en pdf, todas en versión pública al considerarse que contienen un dato personal concerniente a una persona física que la hace ser identificada o identificable como lo es el número de expediente, de conformidad con lo señalado en el citado artículo 115, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la que se proporcionó vínculo electrónico para consulta.

Con relación a la porción de la solicitud identificada con el numeral 4, concerniente en informar: '4) En el caso del nombramiento definitivo otorgado en la plaza 1224, se me informe mediante qué procedimiento fue asignada dicha plaza, si fue producto de un concurso o si se declaró desierta, con identificación del acuerdo o resolución que lo acredite, cuántas veces ha sido concursada dicha plaza desde el año 2019 a la fecha, los resultados de cada concurso incluyendo nombre completo de los participantes, sus calificaciones y el acto por el cual se declaró desierta o se resolvió el procedimiento;' (sic), se hace del conocimiento de la persona solicitante y de la Unidad de Transparencia que, la plaza 1224 durante el periodo señalado por la persona solicitante se ha concursado dos veces mediante concursos escalafonarios, los cuales se declararon desiertos.

Las personas servidoras públicas que participaron son las siguientes: 1. Daniel Isaias López Villar, 2. Mariana Danae Chávez Aguilar, 3. Ángel Mauricio Ramírez Silva, 4. Jesús David Neri Flores, 5. Juan Segundo Ortega, 6. Zaul Alfredo Ramírez Gil, 7. José Carlos Chávez Flores, 8. Patricia Ramos Cortés Pérez, 9. Mario Fernando Espinosa García y 10 Lucio González Ruelas.

La lista de resultados de los concursos 7/2024 y 33/2024, que constituye la expresión documental del acuerdo o resolución que acredita los resultados de los concursos es información pública que se encuentra disponible para la sociedad en la [Plataforma Nacional de Transparencia](#) (se inserta vínculo para consulta).

Ahora bien, por lo que hace al concurso 33/2024 es importante informar a la persona solicitante que, el mismo inició en 2024; sin embargo, concluyó recientemente en este ejercicio 2025, por tanto, los resultados de los concursos escalafonarios se publican trimestralmente en el portal oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, razón por la cual, la persona solicitante podrá consultar los resultados del concurso escalafonario en la próxima actualización de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo que hace a las calificaciones, se hace del conocimiento de la persona solicitante que esa información tiene el carácter de confidencial de conformidad con lo establecido en los artículos 20, fracción VI, y 115, de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta), la cual está constituida por datos personales que trasciende a la vida personal de los servidores públicos de este Alto Tribunal que hacen a una persona física identificada o identificable, por lo que no se está en posibilidad de proporcionar esos datos.

Lo anterior es así porque la difusión de las calificaciones conllevaría dar a conocer datos que atañen a la vida privada de las personas a quienes correspondan, pues con ellos se daría cuenta de su desempeño, se considera que las calificaciones únicamente conciernen a su titular, puesto que reflejan la evaluación sobre conocimientos privados.

Ahora bien, por lo que hace a la porción de la solicitud identificada con el numeral 5, consistente en indagar: '5) Se me informe el área efectiva donde ha prestado sus servicios, incluyendo copia de cualquier comisión, readscripción o instrucción formal que justifique su presencia física y desempeño real en la Dirección de Ingreso y Control Documental, dado que, pese a registrar nombramiento en la Dirección de Servicios al Personal con fecha 01/02/2025, se le ha visto desempeñando funciones en un área distinta;' (sic), por lo que hace a la primera parte de la solicitud, referente en saber: 'Se me informe el área efectiva donde ha prestado sus servicios...', se hace del conocimiento de la persona solicitante que la información es pública y está a disposición de la sociedad en términos del artículo 65, fracción VI, de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta), a través de la siguiente fuente acceso [Directorio](#) (se inserta vínculo electrónico), a través del cual la persona solicitante podrá ubicar el área en la que se encuentra laborando la persona servidora pública de interés de la persona solicitante en términos del artículo 2, fracción I, del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal](#), (se inserta vínculo electrónico).

Por otra parte, en lo que se refiere a la porción de la solicitud referente a: '...incluyendo copia de cualquier comisión, readscripción o instrucción formal que justifique su presencia física y desempeño real en la Dirección de Ingreso y Control Documental, dado que, pese a registrar nombramiento en la Dirección de Servicios al Personal con fecha 01/02/2025, se le ha visto desempeñando funciones en un área distinta;' (sic), se hace del conocimiento de la persona solicitante que, de una búsqueda exhaustiva y razonable en el expediente no se ubicó documental con las características que señala la persona solicitante, por lo que la información es inexistente en términos del artículo 16 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta), pues como ha quedado señalado la persona objeto de requerimiento presta sus servicios en la Dirección General de Recursos Humanos.

Por lo que hace a la parte relativa '... dado que, pese a registrar nombramiento en la Dirección de Servicios al Personal con fecha 01/02/2025, se le ha visto desempeñando funciones en un área distinta...' (sic), se considera que el cuestionamiento planteado no refiere a una solicitud de acceso a la información, pues la persona solicitante afirma que la persona de la que se solicita información desempeña sus servicios en un área diferente a la que se encuentra adscrito, por tanto, se trata de expresiones de libre opinión de la persona solicitante, es decir, se trata de un juicio de valor, razón por la cual no satisface los supuestos legales



para ser considerada como una solicitud de acceso a la información pública, de conformidad con el artículo 126, fracción II, de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#), (se inserta vínculo electrónico).

Con relación a la última parte [sic] de la solicitud consistente en: 'Finalmente, solicito que la respuesta a esta petición sea publicada en el Estrado Electrónico de Notificaciones a Personas Solicitantes, disponible en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las obligaciones de transparencia y notificación pública previstas en la normatividad aplicable.' (sic), se informa a la persona solicitante y a la Unidad de Transparencia que lo solicitado no forma parte de las atribuciones señaladas en el artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración, por lo que, no es posible atender la solicitud.

[...]

IX. Informe en alcance. El uno de julio de dos mil veinticinco, la DGRH remitió el oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-2379-2025, en el que se informó lo siguiente:

"En alcance al oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-2268-2025, de veinticuatro de junio del año en curso, enviado a la Unidad de Transparencia el veinticinco siguiente, por medio del cual se envió la respuesta a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el Folio PNT: 330030525000762, en la que requirió lo siguiente:

[...]

Por instrucciones de la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos, me permito adjuntar al presente oficio la propuesta de nombramiento del 13 de mayo de 2025, a favor de la persona de la que se solicitó información, el cual se envía en versión íntegra al no contener información susceptible de ser clasificada.

Por lo anterior, solicitamos amablemente se considere que el oficio enviado forme parte del requerimiento de información registrado con el folio PNT 330030525000762 por parte de esta Dirección General de Recursos Humanos."

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Como se desprende de los antecedentes, en la solicitud se requirió información sobre una persona adscrita a la DGRH y sobre diversas plazas; al respecto, la Unidad General de Transparencia requirió a la referida Dirección para que se pronunciara sobre lo solicitado. Así, para facilitar el estudio, en la siguiente tabla se esquematizan tanto los puntos de información como la respuesta brindada:

Punto de información	Respuesta
1) <i>La fecha exacta de ingreso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el cómputo oficial de su antigüedad al día de la respuesta</i>	Señaló la fecha en la que la persona objeto de requerimiento ingresó a laborar a este Alto Tribunal y, respecto de la antigüedad, manifestó que la base de datos con la que cuenta no contiene dicha información desagregada y, por tanto, tendría que generar un documento <i>ad hoc</i> , obligación normativa que no tiene.
2) <i>Copia íntegra de todos los nombramientos que ha recibido, incluyendo fechas de inicio, plaza, adscripción, tipo de nombramiento, así como el documento o acto administrativo que respalde cada nombramiento registrado con fecha 01/08/2023 en la plaza 1224, 01/02/2024 en la plaza 4297, 01/08/2024 en la plaza 1224, 01/02/2025 en la plaza 1223 y, especialmente, el del 16/05/2025 en la plaza 1224, por tratarse de un nombramiento definitivo</i>	<p>Puso a disposición cinco nombramientos en versión pública, por contener datos personales (número de expediente, edad, sexo, estado civil, domicilio, número telefónico, nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP)), conforme a lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia.</p> <p>Por lo que hace a la expresión documental del acto administrativo que respalda los nombramientos, remitió cinco oficios en los que se solicita la elaboración de los respectivos nombramientos, tres de ellos en versión pública, al contener el número de expediente de la persona servidora pública y dos, en versión íntegra.</p>
3) <i>Las cédulas de funciones correspondientes a cada una de las plazas mencionadas</i>	Puso a disposición las cédulas de funciones que se ubicaron en el expediente personal de la persona servidora pública objeto de requerimiento, en versión pública , al contener el número de expediente de una persona servidora pública, de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia.
4) <i>En el caso del nombramiento definitivo otorgado en la plaza 1224, se me informe mediante qué procedimiento fue asignada dicha plaza, si fue producto de un concurso o si se declaró desierta, con identificación del acuerdo o resolución que lo acredite, cuántas veces ha sido concursada dicha plaza desde el año 2019 a la fecha, los resultados de cada concurso</i>	<p>Mencionó que durante el periodo señalado en la solicitud, la plaza 1224 se ha concursado dos veces mediante concursos escalafonarios, los cuales se declararon desiertos. Además, proporcionó el nombre de las personas servidoras públicas que participaron.</p> <p>Precisó que la lista de resultados de los concursos 7/2024 y 33/2024 constituye la expresión documental de lo solicitado como <i>acuerdo o resolución</i>, y es información pública, disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia; no obstante, el concurso</p>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<p><i>incluyendo nombre completo de los participantes, sus calificaciones y el acto por el cual se declaró desierta o se resolvió el procedimiento</i></p>	<p>33/2024 inició en 2024, pero concluyó recientemente (ejercicio 2025), por tanto, los resultados correspondientes serán consultables en la próxima actualización de la Plataforma Nacional de Transparencia.</p> <p>Clasificó las calificaciones como información confidencial de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia.</p>
<p><i>5) Se me informe el área efectiva donde ha prestado sus servicios, incluyendo copia de cualquier comisión, readscripción o instrucción formal que justifique su presencia física y desempeño real en la Dirección de Ingreso y Control Documental, dado que, pese a registrar nombramiento en la Dirección de Servicios al Personal con fecha 01/02/2025, se le ha visto desempeñando funciones en un área distinta</i></p>	<p>Detalló los pasos para consultar el área en la que se encuentra laborando la persona servidora pública.</p> <p>Respecto de la “copia de cualquier comisión, readscripción o instrucción formal que justifique su presencia física y desempeño real en la Dirección de Ingreso y Control Documental” no ubicó documental con esas características, por lo que es información inexistente.</p> <p>Sobre “dado que, pese a registrar nombramiento en la Dirección de Servicios al Personal con fecha 01/02/2025, se le ha visto desempeñando funciones en un área distinta” considera que el cuestionamiento planteado no se refiere a una solicitud de acceso a la información, sino que se trata de expresiones de libre opinión de la persona solicitante, de un juicio de valor, y no se satisfacen los supuestos legales para ser considerada como una solicitud de acceso a la información pública, de conformidad con el artículo 126, fracción II, de la Ley General de Transparencia.</p>
<p><i>Finalmente, solicito que la respuesta a esta petición sea publicada en el Estrado Electrónico de Notificaciones a Personas Solicitantes, disponible en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las obligaciones de transparencia y notificación pública previstas en la normatividad aplicable</i></p>	<p>Señaló que no es posible atender este aspecto de la solicitud, ya que no forma parte de sus atribuciones.</p>

Previo al desarrollo de los diversos apartados de esta resolución, se precisa que ésta se limitará a analizar los puntos 1 a 5 de la solicitud, en virtud de que respecto de lo señalado en el último párrafo, acerca de las notificaciones, la Unidad General de Transparencia expuso los motivos por los que no le dio trámite, lo cual

R6qFHvIEyv13cDiwIFGG5vM8R18kHNxBxHrNVW1CKgQ=

se estima correcto, de acuerdo con el artículo 127 de la Ley General de Transparencia.

1. Información que se pone a disposición

a) Aspectos atendidos

A partir de lo informado por la DGRH, se pueden tener por atendidos los siguientes aspectos:

- Lo requerido en el punto 1) *La fecha exacta de ingreso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, pues se proporcionó la fecha en la que la persona mencionada ingresó a laborar a este Alto Tribunal.
- Del punto 4) *En el caso del nombramiento definitivo otorgado en la plaza 1224, [...] mediante qué procedimiento fue asignada dicha plaza, si fue producto de un concurso o si se declaró desierta, con identificación del acuerdo o resolución que lo acredite, cuántas veces ha sido concursada dicha plaza desde el año 2019 a la fecha, los resultados de cada concurso incluyendo nombre completo de los participantes, [...] y el acto por el cual se declaró desierta o se resolvió el procedimiento*, ya que se mencionó que durante el periodo señalado en la solicitud, la plaza 1224 se ha concursado dos veces mediante concursos escalafonarios, los cuales se declararon desiertos.

Además, se proporcionó el nombre de las personas servidoras públicas que participaron y se precisó que la lista de resultados de los concursos constituye la expresión documental de lo solicitado como *acuerdo o resolución*, y es información pública, disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente del concurso 7/2024 proporcionó la liga electrónica para su consulta.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- Finalmente, respecto del punto 5), sobre *el área efectiva donde ha prestado sus servicios*, considerando que la DGRH detalló los pasos para consultar esa información.

Efectivamente, los aspectos que se han precisado se pueden tener por atendidos, a partir de lo manifestado por la DGRH, por tanto, se instruye a la Unidad General de Transparencia para que los haga del conocimiento de la persona solicitante.

b) Información confidencial

Se recuerda que, para brindar atención a los puntos 2) y 3), la DGRH puso a disposición versiones públicas de diversos documentos, por contener datos personales: número de expediente, edad, sexo, estado civil, domicilio, número telefónico, nacionalidad, RFC y CURP, los cuales constituyen información confidencial, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia.

De igual manera, respecto de las calificaciones solicitadas en el punto 4), declaró su clasificación como información confidencial, con fundamento en el citado artículo.

Para confirmar o no dicha clasificación, se tiene presente que en nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas

e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6², Apartado A, fracción II, y 16³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la **vida privada**, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los

¹ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74.

² **“Artículo 6º** [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

[...]

³ **“Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]



titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 115⁴ de la Ley General de Transparencia, así como 3, fracción IX⁵, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 10, 11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁶.

⁴ **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

⁵ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...].”

⁶ **Artículo 10.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 11. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 12. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 64⁷ de la Ley General de Transparencia.

Cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 119⁸ de la Ley General citada para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

Número de expediente

En los nombramientos, en los oficios a través de los cuales se solicita la elaboración de éstos⁹ y en las cédulas de funciones se advierte el número de expediente de personas servidoras públicas, al respecto, se tiene en consideración el criterio sostenido por este órgano colegiado al resolver el asunto CT-CI/A-4-2023¹⁰, en el que en la parte que interesa se determinó:

“2.1. Información confidencial.

[...]

⁷ “**Artículo 64.** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley.”

⁸ “**Artículo 119.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

⁹ Incluido el oficio OM/DGRH-I-132-2025, aun cuando la DGRH mencionó que no contenía información susceptible de clasificación.

¹⁰ Disponible en: [CT-CI-A-4-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#). Retomado en los diversos [CT-VT-A-15-2023](#) y [CT-CI-A-15-2023](#), entre otros.



2.1.4. Número de expediente personal.

Es correcto que se clasifique como confidencial el número de expediente personal que obra en las constancias de las actas de entrega-recepción que se ponen a disposición, en tanto que se trata de un dato que, si bien es cierto que permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría generar un riesgo para tales personas.

Al respecto, en el criterio del INAI con clave de control: SO/006/2019, de rubro 'Número de empleado', se señala que 'Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial'; por tanto, es procedente que se clasifique como información confidencial.'

[Subrayado propio]

En esa tesitura, se instruye a la DGRH para que remita a la Unidad General de Transparencia la versión pública del oficio OM/DGRH-I-132-2025, pues se advierte el número de expediente de una persona servidora pública.

Edad

Con relación a la edad de la persona servidora pública registrada en los nombramientos, se tiene que constituye un dato personal que trasciende a su vida privada, ya que como se argumentó en el citado CT-VT/A-12-2021 *constituye información que, en lo particular o en su conjunto, aporta elementos que permiten distinguir a una persona física del resto.*

Sexo

Con relación al dato del sexo de la persona servidora pública contenido en los nombramientos, se considera aplicable el contenido de la tesis *DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.*¹¹ en cuanto a que la identidad sexual se refiere a la *manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su*

¹¹ Tesis. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Materia(s): Civil, Constitucional. Tesis: P. LXVII/2009 (9a.). Página: 7.

perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público.

Estado civil

Como se señaló en el asunto CT-VT/A-12-2021¹², *el estado civil, en términos de los artículos 35 y 39 del Código Civil Federal, es la situación de la persona física en un entorno social y de relación con la familia. En ese orden, el estado civil relaciona e identifica a la persona con su intimidad, ya que como se mencionó, se liga con el entorno familiar, lo que no tiene relación alguna con su ámbito laboral ni como persona servidora pública, de ahí que constituya un dato de tipo personal.*

Domicilio y número telefónico particulares.

Como se mencionó en la resolución CT-VT/A-12-2021 ya citado, el domicilio en términos del artículo 29, párrafo primero, del Código Civil Federal¹³ es el lugar de residencia habitual de una persona, de ahí que la ubique en el espacio físico, en relación con su entorno habitacional, lo que fácilmente le identifica, por ello, constituye un dato personal que versa sobre la vida privada.

De igual forma, el número telefónico personal constituye un dato que hace localizable a su titular, por lo que se trata de información confidencial que incide directamente en el ámbito privado de la persona, ya que podría hacerla identificada o identificable, por lo que también debe protegerse¹⁴.

Nacionalidad

¹² Disponible en: [CT-VT/A-12-2021 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx)

¹³ **Artículo 29.** *El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residen y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.*

¹⁴ En la resolución CT-VT/A-12-2021 se confirmó la confidencialidad de domicilio particular, número telefónico y correo electrónico personal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De igual forma, la nacionalidad debe clasificarse como confidencial, dado que es un vínculo entre una persona y su país de origen, por tanto, constituye un atributo de la personalidad (esfera privada) que la identifica o hace identificable.

RFC

Este Comité de Transparencia determina que es acertado clasificar el RFC como información confidencial, tal como lo ha sostenido entre otras, en las resoluciones CT-CUM/A-56-2018¹⁵ y CT-CUM-R/A-1-2019¹⁶. En dichos asuntos en lo que interesa, se resolvió:

[...]

• **Registro Federal de Contribuyentes.**

De conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, el Registro Federal de Contribuyentes tiene el objeto de identificar a una persona con sus correspondientes actividades de naturaleza fiscal. En razón de ello, para su obtención es preciso acreditar, a través de documentos oficiales, la identidad de la persona, entre otros aspectos de su vida privada.

Es necesario precisar que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado a la homoclave, el cual es un dato único e irrepetible. Asimismo, se constituye en un aspecto tributario de los servidores públicos que se encuentra abstraído del ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.

[...]"

CURP

En relación con este dato, tal como se sostuvo en el asunto CT-CI/A-20-2023, se ha dicho que *constituye un dato personal que en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, la Ley Federal de Transparencia, debe clasificarse como confidencial, pues aunque se trata de personas que se desempeñan como servidores públicos, trasciende al ámbito personal o privado, que identifica o hace identificable a las*

¹⁵ Disponible en: [CT-CUM-A-56-2018 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-cum-a-56-2018)

¹⁶ Disponible en: [Microsoft Word - CT-CUM-R-A-1-2019 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-cum-r-a-1-2019)

personas titulares de ese dato, de ahí que se confirma que la CURP se suprima de la versión pública que se pone a disposición¹⁷.

Calificaciones

En la inteligencia de que la persona solicitante requirió “las calificaciones” ligadas con el “nombre completo de los participantes” y éstos se proporcionaron, y considerando que en los resultados del examen se encuentra visible la “Calificación total”, se confirma la clasificación declarada por la DGRH.

En ese sentido, se reitera lo sostenido por este órgano colegiado en el asunto CT-VT/A-39-2023, consistente en que *los resultados de los mecanismos de evaluación que, en su caso, consten en un documento que revelen aspectos de disciplina, puntualidad, conocimientos y aptitud de una persona física identificada o identificable, atañen a su vida privada, aun cuando se obtengan para concursar una plaza de servicio público, pues esos aspectos revelan elementos de la vida personal que deben ser protegidos porque se refieren a la esfera más íntima de una persona identificada o identificable en su ámbito privado.*

Además de lo expuesto, se argumentó que de acuerdo con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados entonces vigente, *los datos personales sensibles se refieren a la esfera más íntima de su titular, cuya utilización indebida puede dar origen, entre otras consecuencias, a discriminación o a la generación de un riesgo grave para la persona, lo que en el caso particular puede ocurrir con la difusión de información relacionada con aspectos de disciplina, puntualidad, conocimientos y aptitud de una persona física identificada, ya que, a la postre, revelan aspectos de la vida íntima de la persona*

¹⁷ Sirve de apoyo el Criterio 18/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

‘Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.’



que participa en un concurso escalafonario y podría dar lugar a discriminación o generar otros riesgos en el ámbito privado de tales personas.

Tomando en cuenta lo desarrollado en este inciso, se confirma la clasificación como información confidencial de los datos anunciados que se contienen en los documentos que se remiten en versión pública, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia.

En consecuencia, se instruye a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante la información analizada en este apartado; así como el oficio que se remitió en versión íntegra.

2. Información inexistente

De lo informado por la DGRH se advierte que no cuenta con una base de datos que concentre la *antigüedad* desagregada, mencionada en el punto 1), por lo que este Comité estima que se trata de una inexistencia de información; asimismo, indicó que no cuenta con *“copia de cualquier comisión, readscripción o instrucción formal que justifique su presencia física y desempeño real en la Dirección de Ingreso y Control Documental”*, requerida en el punto 5).

Para analizar la inexistencia de la información anunciada, se tiene en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y se presume su existencia de conformidad con los artículos 3, fracción IX, 4 y 16, de la Ley General de Transparencia¹⁸.

¹⁸ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:
[...]

De esta forma, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite a aquella.

En el caso específico, la DGRH es competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, ya que de conformidad con el artículo 30¹⁹ del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre sus atribuciones se encuentran las de dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y

IX. Documento: Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]"

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley.”

“Artículo 16. Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.”

¹⁹ **Artículo 30.** La Dirección General de Recursos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;

II. Operar los mecanismos de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones, así como los programas de servicio social y prácticas judiciales;

III. Operar el sistema de escalafón de la Suprema Corte y vigilar el cumplimiento de su reglamento;

IV. Integrar, actualizar y difundir el Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte;

V. Resolver sobre la aplicación de los descuentos y retenciones autorizadas conforme a la ley y, en su caso, la recuperación de las cantidades correspondientes a salarios no devengados; comunicar a los órganos y áreas sobre el personal que cause baja, y verificar que éstos cuenten con las constancias correspondientes;

VI. Dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales y de plaza, y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas, así como las prestaciones ordinarias y complementarias al personal;

VII. Autorizar los nombramientos temporales del personal de base y los derivados de plazas desiertas en procedimientos escalafonarios, a propuesta de la persona titular del órgano o área en cuya plantilla se encuentre adscrita la plaza correspondiente;

VIII. Suscribir los nombramientos de las personas servidoras públicas de nivel operativo;

[...]"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal, además de operar los mecanismos de nombramientos, contratación y ocupación de plazas.

En ese sentido, si la instancia competente señaló que en los documentos bajo su resguardo no localizó ninguno que dé cuenta de lo requerido en los aspectos anunciados, se puede confirmar que no obran en los archivos de este Alto Tribunal.

Considerando el pronunciamiento de inexistencia referido, y que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con lo solicitado, se concluye que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 140²⁰ de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, pues, se reitera, conforme a la normativa vigente, la DGRH es el área que podría contar con información de esa naturaleza y ha expuesto que no existe en sus archivos.

En consecuencia, se confirma la inexistencia de la información analizada en este apartado, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

3. Aspecto que no es atendible por la vía de acceso a la información

En relación con el aspecto del punto 5) referente a *“dado que, pese a registrar nombramiento en la Dirección de Servicios al Personal con fecha 01/02/2025, se le ha visto desempeñando funciones en un área distinta”*, la DGRH señaló que se trata

²⁰ **Artículo 140.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y
- IV. En su caso, notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado.”

de un cuestionamiento de libre opinión, que no se encuentra en los supuestos legales para ser atendido a través de una solicitud de acceso a la información.

Al respecto, se recuerda que este Comité de Transparencia está obligado a asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, así como a verificar la correspondencia entre lo requerido y su atención, conforme a los artículos 40 y 140 de la Ley General de Transparencia²¹, así como 23, fracción II, del Acuerdo General de Administración 5/2015²², por lo que con base en esas facultades se considera que el planteamiento referido no puede ser atendido por la vía de acceso a la información.

A mayor abundamiento, se tiene en cuenta que al resolver el recurso de revisión CESCJN/REV-41/2020²³, el Comité Especializado de Ministros se pronunció en el sentido de que las solicitudes de acceso a la información van encaminadas al suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado y derivado del ejercicio de sus funciones, y se precisó cómo definía la Ley General de Transparencia entonces vigente a los documentos²⁴.

²¹ “**Artículo 40.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;
 - II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;
 - III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- [...]

“**Artículo 140.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y
- IV. En su caso, notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado.”

²² “**Artículo 23**

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

- I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud;”

²³ Consultable en: [CE-SCJN-REV-41-2020.pdf](#)

²⁴ “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:



En ese sentido, se considera que lo expresado en la parte final del punto 5) de la solicitud que da origen a este asunto no va encaminada al suministro de un documento concreto y preexistente, sino que se orienta a obtener un pronunciamiento relacionado con determinada persona servidora pública, partiendo de elementos subjetivos, y el derecho de acceso a la información no es la vía para hacerlo, ya que éste encuentra cauce, exclusivamente, en las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública, como se aprecia de los artículos 4, 16 y 19 de la Ley General de Transparencia.

4. Información que estará disponible con posterioridad

En relación con la expresión documental de lo solicitado como *acuerdo o resolución* respecto del concurso 33/2024, la DGRH manifestó que éste inició en 2024, pero concluyó recientemente (ejercicio 2025), por tanto, los resultados correspondientes serán consultables hasta la *próxima actualización* de la PNT, atendiendo a los criterios de publicación. En ese orden de ideas, se estima adecuada la respuesta de la Dirección mencionada.

En consecuencia, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante la liga electrónica y el momento en que podrá consultar la expresión documental que da cuenta de lo anunciado en este apartado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]"

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud, respecto de lo analizado en el inciso a) del apartado 1 de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como información confidencial, de acuerdo con lo desarrollado en el inciso b) del primer apartado de esta resolución.

TERCERO. Se confirma la inexistencia de información, en términos de lo expuesto en el apartado 2 de esta resolución.

CUARTO. No es atendible por la vía de acceso a la información lo analizado en el apartado 3 de esta determinación.

QUINTO. Se estima adecuada la respuesta de la DGRH en relación con el aspecto desarrollado en el apartado 4 de esta resolución.

SEXTO. Se requiere a la DGRH y a la Unidad General de Transparencia para que realicen lo señalado en esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-17-2025

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

R6qFHvIEyv13cDiwIFGG5vM8R18kHNbXHrNVW1CKgQ=